



FECHA: San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00031-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADOS	ADRY CRISTINA REEVES POMARE Y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor JORGE ELÍAS MEZA VILLAMIZAR, en calidad de apoderado judicial de la Sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, informándole que su conocimiento le correspondió por reparto ordinario. De otro lado, le comunico que la presente acción fue presentada por medios electrónicos, dentro de los elementos de juicio existentes en el plenario no hay constancia de remisión simultánea del libelo por medios electrónicos a la contraparte al momento de la radicación para reparto y que con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00031-00
Demandante	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados	ADRY CRISTINA REEVES POMARE Y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES
Auto Interlocutorio No.	0125-2022

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, impetrada por la Sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra los Señores ADRY CRISTINA REEVES POMARE y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES con el fin de que se declare que operó en su favor la subrogación prevista en los Artículos 1096 de Código de Comercio y 203 del Decreto 663 de 1993 y que como consecuencia de ello se condene a los accionados a reembolsarle la suma de dinero por ella pagada en virtud de la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 1005041, con ocasión a lo dispuesto en el fallo de responsabilidad fiscal No. 084 emitido el 08 de Enero de 2021 por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, observa el Despacho que el libelo presenta cierta vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

En efecto, sea lo primero señalar que, según las voces del numeral 10° del Artículo 82 del C.G.P., norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “...*la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...*”; del examen del libelo introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con las exigencias establecidas en la mentada norma, pues al indicar la dirección física donde la co-demandada, Señora ADRY CRISTINA REEVES POMARE, recibirá notificaciones personales, el profesional del derecho que representa a la parte actora se limitó a señalar: “...*Al demandado (SIC) ADRY CRISTINA REEVES POMARE (...), domicilio LOMA LYNVAL ZONA RURAL San Andrés Islas...*”, sin que de los datos consignados en la demanda se extraiga la dirección específica en el Sector de La Loma – Lynval de esta localidad donde pueda ser notificada la citada accionada, por lo que con esa información escueta podría eventualmente ser difícil, por no decir imposible, localizar a la referida demandada para comunicarle las decisiones que se emitan en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda, toda vez que el Sector de La Loma Lynval es extenso.

En este orden de ideas, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el plazo previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de señalar la dirección física precisa o exacta en la que la co-demandada, Señora ADRY CRISTINA REEVES POMARE, recibirá notificaciones personales, so pena de que sea rechazada la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la demanda no se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal del ente societario demandante conforme fue reseñado en el escrito genitor, el Despacho le ordenará a la parte actora, por intermedio del profesional del derecho que impetró la acción en su nombre y representación, que arrime al plenario el citado documento durante el plazo que se le conferirá para subsanar el defecto que presenta el libelo genitor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

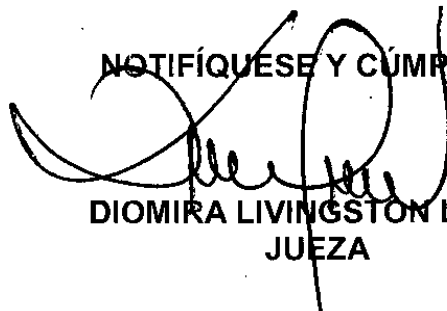


PRIMERO.- Inadmitir la demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por la Sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra los Señores ADRY CRISTINA REEVES POMARE y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, en consecuencia,

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO.- Requiérase a la parte accionante, por intermedio del profesional del derecho que impetró la acción en su nombre y representación, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.038, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de Abril de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario